



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 186 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	30/11/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120230024300	Ordinario	Francisco Javier Castro Osorio	Guillermo León Velásquez Uribe	30/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120230032300	Ordinario	German Rengifo Meneses	Luis Fernando Correa Campo Y Riva Sa	30/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230030700	Ordinario	Gloria Eugenia Lopez En Agencia De Norbey Osvaldo Castro Vargas	Mercedes Granada Cano	30/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120230030900	Ordinario	Heber Marin Granada	Juan David Tobon Mejia	30/11/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f5c3dcc-2f33-4a50-98ff-d5de1584ebb4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 186 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano Y Herederos Indeterminados De La Sra Mariela De Los Dolores Campuzano	30/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Respuestas Al Expediente
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	30/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230021000	Procesos Ejecutivos	José Darío Escobar Saldarriaga	Emmanuel Muñeton Monroy, Manuel Jose Muñeton Jimenez	30/11/2023	Auto Requiere - Aclaración Solicitud Medida

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9f5c3dcc-2f33-4a50-98ff-d5de1584ebb4



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARTHA LIA CADAVID SALAZAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00271 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL</b>

A través de mensaje de datos del 15 de noviembre de esta anualidad, la Curadora Ad Litem que representa los intereses del acreedor hipotecario en el proceso 2021-00026 presentó recurso de apelación por adhesión respecto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 05 de octubre de 2023, empero, no remitió su memorial con copia simultánea a los canales digitales del opositor a la diligencia de secuestro y su apoderado judicial.

En consecuencia, se requiere a esa memorialista para que se sirva dar cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y remita su memorial a los canales digitales del opositor y su apoderado judicial, que corresponden a [jorgemariouribe2021@hotmail.com](mailto:jorgemariouribe2021@hotmail.com) y [cartaverbel@outlook.com](mailto:cartaverbel@outlook.com), respectivamente., con copia simultánea al correo de este Despacho.

En igual sentido, se requiere por última vez al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva acatar el requerimiento efectuado en auto 16 de noviembre del año que avanza, y proceda con la remisión del memorial de fecha 11 de octubre de esta anualidad, contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación a los canales digitales del opositor y su apoderado judicial.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede a los interesados el término de tres (3) días y se les recuerda que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **186**, el cual se fija virtualmente el día **01 diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174ff1a2bac3590dff20a442084136453747a04990c79880579375651a23e949**

Documento generado en 30/11/2023 12:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE RENUNCIA PODER

Se admite la renuncia que del poder hace el Dr. RAUL E. URIBE ARCILA, para seguir representando a la entidad demandante en este proceso, pero se le advierte que conforme al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado en el juzgado la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia, de quien acredita habérselo remitido a la dirección física carrera 48 N° 26-85 de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21bd9cca70aa5702c288fa869ba9c08327e6983d8b09cb6d01b96721e8f416a**

Documento generado en 30/11/2023 12:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00125 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA RESPUESTAS AL EXPEDIENTE</b>

Para los fines pertinentes agréguese al expediente las respuestas a los oficios Nro. 251 y 252 del 13 de junio de 2023, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, radicadas en el correo de este Despacho los días 15 y 16 de noviembre de esta anualidad, respectivamente.

**NOTÍFIQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



Firmado Por:

Página 1 de 1

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ea652ea386c7e334af896e5146b06641649909db97692861a3b71081c5f68**

Documento generado en 30/11/2023 12:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Los señores RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO, solicitaron el cobro ejecutivo de la diferencia entre el valor ya consignado y retirado por los ejecutantes, y la indemnización mayor reconocida en la sentencia de segunda instancia por la servidumbre impuesta en el proceso de Servidumbre de conducción de energía eléctrica Radicado bajo el N° 2017-00012, más los intereses moratorios.

En providencia de fecha octubre 21 de 2022, modificada por auto del 7 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$489'047.052 como capital, correspondiente a la diferencia entre el valor ya consignado y retirado por los ejecutantes, y la indemnización mayor reconocida en la sentencia de segunda instancia por la servidumbre impuesta, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

1.2.- Más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 2 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que, si bien nos encontramos frente a una ejecución de las referidas en el art. 306 del C.G.P., la notificación del mandamiento de pago no se efectuó por inclusión en Estados, habida cuenta que los demandantes solicitaron el decreto y práctica de una medida cautelar previa, postergando el momento procesal para que la ejecutada se enterara de la ejecución que en su contra se estaba adelantando.

Así fue como por medio de auto del 7 de diciembre de 2022, se dispuso tener notificada a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. por conducta concluyente, desde el día 28 de noviembre de 2022, en los términos del art. 301 del C.G.P., pero el término concedido en el numeral 4° del mandamiento de pago, comenzó a correr dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicho auto.

Dentro del término concedido, la entidad demandada a través de su apoderado judicial, presentó memorial por medio del cual solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado y se procediera a rechazar la demanda por petición de ejecución antes de tiempo, petición que se rechazó de plano mediante auto proferido el día 21 de marzo del presente año.

Posteriormente, a través de proveído emitido el día 19 de abril hogaño, esta Agencia Judicial resolvió la objeción a la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada, en virtud de la inconformidad que plantearon oportunamente los demandantes, decidiendo declarar infundada la objeción, se modificó de oficio la liquidación del crédito, declaró la terminación del proceso con fundamento en los títulos judiciales que se encontraban a favor de este proceso en el Banco Agrario de la localidad, ordenó la entrega de dineros y el levantamiento de medidas cautelares.

Dicho auto fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante. El recurso horizontal fue resuelto de manera desfavorable, así como confirmado por nuestro Superior Funcional, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 4 de septiembre de 2023.

Sin embargo, luego de dos acciones de tutela interpuestas por los demandantes, se procedió con la entrega inmediata a los ejecutantes del título judicial N° 62438 del 28 de noviembre de 2022, por la suma de \$1.086'355.896, cumpliendo lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL, en sentencia de tutela STC10682-2023, calendada el día 27 de septiembre de 2023.

Igualmente, en cumplimiento de la orden de tutela emitida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL,

AGRARIA Y RURAL, en sentencia de tutela STC11584-2023 del 18 de octubre de 2023, dispuso el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 26 de octubre de 2023, dejar sin efecto el auto proferido por dicha Magistratura el día 4 de septiembre de la misma anualidad, y en consecuencia, revocó el auto proferido por esta Agencia Judicial el día 19 de abril del corriente año, salvo lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive.

En consecuencia, transcurrido el término legal tenemos que a la fecha no se ha cumplido la obligación señalada en el mandamiento de pago, por lo que se dará cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

Varios son los requisitos exigidos para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, entre los que podemos enunciar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, son las voces del Art. 422 del C.G.P.; exigencias que se llenan con creces en el proceso, por tratarse de la indemnización mayor reconocida en la sentencia de segunda instancia por la servidumbre impuesta en el proceso de Servidumbre de conducción de energía eléctrica Radicado bajo el N° 2017-00012, más los intereses moratorios, adeudados por la parte demandada.

Así tenemos que se acredita plausiblemente el título ejecutivo, o la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, pues tiene fuerza ejecutiva a cargo de la parte ejecutada, base de la ejecución y de la providencia que nos ocupa.

De esta manera, impulsado este trámite de conformidad a lo establecido por la Ley y no existiendo causal que invalide lo actuado, tal y como lo prescribe el artículo 133 del C.G.P., es del caso ordenar proseguir con la ejecución como lo ordena el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, se pague a la parte demandante la obligación. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por los demandantes, referente a que el Despacho se abstenga de devolver dineros a la demandada EPM, se remite a los memorialistas al auto proferido el día 17 del corriente mes y año, por medio del cual esta Agencia Judicial dispuso cumplir lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 26 de octubre de 2023, por medio del cual revocó el auto proferido por este Juzgado el día 19 de abril del corriente año, que había declarado terminado el proceso, salvo lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive, por lo que no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la presente ejecución en favor de los señores RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO, en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$489'047.052 como capital, correspondiente a la diferencia entre el valor ya consignado y retirado por los ejecutantes, y la indemnización mayor reconocida en la sentencia de segunda instancia por la servidumbre impuesta, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

1.2.- Más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 2 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$24'000.000, de conformidad con lo dispuesto en

art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de emitir nuevo pronunciamiento frente a la solicitud presentada por los demandantes, relacionada con que no se devuelvan dineros a la demandada EPM, por lo indicado en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658d72fde76c86ca847c1e869d1c784d9aa9c36180fbc37dd85b06b7abcc1c1a**  
Documento generado en 30/11/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ DARÍO ESCOBAR SALDARRIAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>5376 31 12 001 2023-00210 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE ACLARACIÓN SOLICITUD MEDIDA</b>

Mediante mensaje de datos que se entiende radicado el día 28 de noviembre del año que avanza, el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que están depositados en el proceso judicial de expropiación adelantado por la Gobernación de Antioquia - Secretaria de Educación, ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05 001 31 03 014 2023-00283-00, donde es demandado Emanuel Muñetón Monroy, con C.C. 1.037.628.901 y en tal sentido solicita se oficie al citado despacho judicial para que deje a disposición de este proceso ejecutivo, los dineros consignados por el demandante (Gobernación de Antioquia).

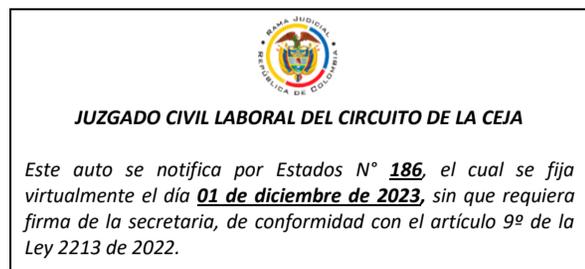
Estudiado el anterior memorial, y habida cuenta que la solicitud de medida cautelar en la forma planteada por el mandatario judicial de la parte ejecutante se encuentra huérfana de sustento legal; se requiere a ese memorialista para que se sirva informar a este Despacho si lo realmente pretendido es el embargo de los derechos o créditos que el Sr. Emanuel Muñetón Monroy persiga o tenga en el proceso de expropiación que se sigue ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, al tenor de lo dispuesto por el num 5 del artículo 593 del C.G.P.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior se concede al interesado el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee41d3bcf3de059fd00264ac5ea91dbe6c4770458da659b504046f9c19a0931**

Documento generado en 30/11/2023 12:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO JAVIER CASTRO OSORIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMO LEON VELASQUEZ URIBE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00243 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DEMANDA</b>

A través de memorial de fecha 17 de noviembre de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, aclarando que dentro del presente trámite todavía no se ha notificado a ningún demandado de la admisión de la demanda, así como tampoco se decretaron medidas cautelares.

Habida cuenta que le asiste razón al memorialista en cuanto a que el auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado al demandado, ni a la AFP PROTECCIÓN, así como tampoco hay ninguna medida cautelar vigente y, por encontrarse procedente su petición a la luz de lo normado por el artículo 92 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el expediente es totalmente virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693131786a8805c3f0d3bce983636c9575fb36473173d525f8fe5569f03862a**

Documento generado en 30/11/2023 12:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	NORBEY OSVALDO CASTRO VARGAS
Demandado	MERCEDES GRANADA CANO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00307 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Así mismo fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos en curso de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago del reajuste por concepto de aportes en pensión adeudados al demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral en la Administradora de Pensiones –COLPENSIONES, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **NORBAY OSVALDO CASTRO VARGAS**, en contra de la señora **MERCEDES GRANADA CANO**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, a través de la remisión de oficio dirigido por la parte actora, al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda y los anexos. Líbrese oficio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE, para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c5056ea833682482e07deedc3cb4aab7d13a243e3bf8dd75994c675684f1b2**

Documento generado en 30/11/2023 12:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	HEBER MARIN GRANADA
Demandado	JUAN DAVID TOBON MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00309 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día quince (15) de noviembre del corriente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos.

1. La apoderada judicial del demandante no manifestó cuál era su domicilio, ni el del demandante, sólo informó direcciones para efectos de notificaciones, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del art. 25 del C.P.T. y la S.S.
2. En el acápite de “notificaciones y direcciones” nada informa sobre el lugar donde debe notificarse al demandado.
3. Omitió corregir el acápite “cuantía”, donde hace alusión a que el asunto es de mínima cuantía, sin tener en cuenta que, de conformidad con los hechos y pretensiones, la cuantía supera los 20 smlmv. Art. 12 CPTSS.
4. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85-A del CPTSS, respecto de la solicitud de medida cautelar, ni la corrigió frente a los bienes denunciados como propiedad del demandado, teniendo en cuenta que de conformidad con la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, se pueden invocar medidas cautelares innominadas, más no las nominadas, y mucho menos pretender que por intermedio del Despacho se oficie para que se informe sobre los bienes que tiene el demandado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P., es una información que la parte puede conseguir por medio del derecho de petición.
5. Omitió dar cumplimiento a lo dispuesto el inciso 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada. Aunque afirma que intentó el envío por Servientrega, y que no encontraron la ubicación por falta de dirección concreta con nomenclatura, no aportó la constancia o certificación de dicho envío.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

## **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor HEBER MARIN GRANADA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **186**, el cual se fija virtualmente el día 1° de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9afb2179cd4dcd352db6d482e98b4dd18150e088539abfa3abc8b9e6600a943**

Documento generado en 30/11/2023 12:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GERMAN RENGIFO MENESES
Demandado	LUIS FERNANDO CORREA CAMPO y RIVA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00323 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Explicará el motivo por el cual solicita en la pretensión 6ª de condena, la indemnización moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía en un fondo de cesantías por el año 2018, si se afirma en los hechos de la demanda que la relación laboral inició en el año 2021.

2.- Acreditará el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda y anexos a RIVA S.A., a la dirección electrónica que aparece registrada en la Cámara de Comercio, la cual no es [rivaa@une.net.co](mailto:rivaa@une.net.co), donde fue enviada inicialmente.

3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la parte demandada. Inc. 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **186**, el cual se fija virtualmente el día **1° de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9fa5ae224475e6d13b8e9ee15193f00d39dab60bdee1992a88aaf41f18a3d7**

Documento generado en 30/11/2023 12:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**